



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2022-00570-00.

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-CENTRO ZONAL HIPODROMO.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: paso a su despacho la presente actuación administrativa respecto a la remisión que realiza la defensora de familia del ICBF CENTRO ZONAL HIPODROMO, en atención a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, toda vez manifiesta que se evidenció yerros jurídicos que no pueden ser subsanados en sede administrativa. Sírvase proveer, a los 09 días del mes de diciembre del 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se encuentra el Despacho para revisar el proceso de restablecimiento de derecho a favor de la adolescente ELEIDY PATRICIA ZEA AGUAS, promovida a instancias del Defensor de Familia y a fin de determinar si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en su defecto a resolver de fondo la situación jurídica de la NNA, para lo cual es menester tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, la defensora de familia ZAIRA ESTHER BLANCO MENDOZA, remite a este despacho judicial para su revisión proceso de restablecimiento de derecho a favor de la adolescente ELEIDY PATRICIA ZEA AGUAS, ya que a su juicio se evidenció yerros jurídicos los cuales ya no se pueden subsanar en sede administrativa, de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 04 de la Ley 1878 de 2018 (Folio 184 segunda parte del expediente).

El fundamento de la actuación administrativa adelantada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es de acuerdo con la solicitud realizada por la adolescente ELEIDY PATRICIA ZEA AGUAS quién el día 04 de abril de 2022 solicitó apoyo a ICBF manifestando que convive con su tía materna MIRELIS CAROLINA AGUAS FUENMAYOR, de quién recibe malos tratos, así mismo, refiere que es maltratada por el esposo de su tía el señor LUIS ALTAMAR ANAYA; Señala que hace tres (3) años convive con su tía, esto es, desde el fallecimiento de su madre SIVIA PATRICIA AGUAS FUENMAYOR y que su padre ERICK HERRERA vive en Venezuela, asegurando que desconoce su dirección y que este la reconoció en ese país y que en Colombia la reconoció su padrastro JUAN CARLOS ZEA AMADOR, quién vive en Sincelejo, sin embargo desconoce su dirección (Folio 02 del expediente digital).

En fecha 04 de abril de 2022 se emite auto de trámite ordenando al equipo técnico de la Defensoría de Familia la verificación de las garantías de derechos de la adolescente arriba referida (folios 09 del expediente digital).

El día 04 de abril de 2022 se realiza por parte del equipo de Defensoría de familia la verificación de garantías de derechos a la NNA (folios 14 a 31 del expediente digital).

Mediante Auto de fecha 04 de abril de 2019, se procedió a dar apertura al proceso restablecimiento de derechos de la NNA por encontrarse vulnerado sus derechos a la vida e integridad personal, adoptándose además como medida provisional de restablecimiento ubicación con familia extensa, conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 1098 del 2006 y además se ordena citar a los representantes legales de la menor, con quién conviva, los responsables de su cuidado o los implicados en la violación o amenaza de sus derechos (folios



32 y 33 del expediente digital).

En diligencia de fecha 04 de abril de 2022 se notifica personalmente del auto de apertura PARD a la señora MIRIANNY YEINETH ARRIETA LEAL y el día 05 de abril de 2022 a la señora MIRELIS CAROLINA AGUAS FUENMAYOR (folio 35 y 36 del expediente digital).

El 05 de abril de 2022 se recibe declaración jurada de la tía de la NNA la señora MIRELIS CAROLINA AGUAS FUEN MAYOR (folio 38 del expediente digital).

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022 avoca conocimiento del presente asunto la defensora de Familia ZAIRA ESTHER BLANCO MENDOZA y ordena remitir el expediente a los juzgados de familia para revisión de presuntos yerros jurídicos (folio 49 a 54 del expediente digital).

El expediente del presente proceso fue remitido mediante oficio de fecha 04 de octubre de 2022 y allegado en la misma fecha al correo electrónico de reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Soledad, quién a su vez lo repartió a este despacho judicial el día 13 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente de acuerdo con establecido en el parágrafo 2º del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

2. El proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de menores de edad¹

El Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA) dentro del Título II denominado “*Garantía de derechos y prevención*”, consagra el procedimiento destinado a la protección de los derechos de los menores. En concreto, el mismo artículo 99, que encabeza el Capítulo IV denominado “*Procedimiento administrativo y reglas*”, dispone que “[c]orresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código”. Aunque no se hace una mención expresa de cuáles derechos se trata, una interpretación sistemática permite inferir que por la materia a la que se refiere el código, el procedimiento administrativo está destinado a procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, el artículo 99, modificado por el art. 3 de la Ley 1878 de 2018, señala que habrá lugar a la iniciación de la actuación administrativa, cuando el niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, solicite ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Así, cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto de apertura de investigación, contra el cual no procede recurso alguno, el cual debe contener:

¹ Corte Constitucional, Sen. 773 de 2015



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.
2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.
3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.
4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

En caso de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días. En caso de concurrencia de un posible delito, la autoridad debe denunciarlo ante autoridad competente.

Valga resaltar la reforma legal reciente indicada en la cual se establece que en caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, **lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso**². *Negrillas del Despacho*.

En el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos PARD³ se dispondrá la convocatoria a las personas de que trata el art. 99 del C de la I y la A., para que ejerzan los derechos y deberes que les asisten, teniendo la oportunidad así de aportar y conocer las pruebas practicadas y por practicar; posteriormente se dispondrá el decreto de pruebas a practicarse en audiencia de pruebas y fallo. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Establece igualmente la normativa en cita que la subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad⁴ de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración tienen carácter transitorio por tanto, la autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos

² Ley 1878 de 2018, art. 99, Parágrafo 3°.

³ Ley 1878 de 2018, art. 4, mod. Ley 1098 de 2006, art. 100

⁴ Se enuncian como causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia (Ley 1878 de 2018, art. 4, mod. Ley 1098 de 2006, art. 100).



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación⁵.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos⁶.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar⁷.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

3. Sobre el Caso

Examinado el precedente contexto normativo, probatorio y jurisprudencial, pasa el despacho a verificar si se configura causal nulidad en el proceso de restablecimiento del derecho y si hay lugar a resolver de fondo el presente asunto o en su defecto devolver las actuaciones para ser reanudadas por la autoridad administrativa.

Sea lo primero en señalar mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022 la defensora de Familia ZAIRA ESTHER BLANCO MENDOZA avoca conocimiento del presente asunto y ordena remitir el expediente a los juzgados de familia del circuito de soledad para su revisión por presuntos yerros jurídicos avizorados en las actuaciones procesales del trámite administrativo (folio 49 a 54 del expediente digital).

Ahora bien, el proceso de restablecimiento objeto de la presente revisión tiene su génesis en la solicitud realizada por la adolescente ELEIDY PATRICIA ZEA AGUAS quién el día 04 de abril de 2022 solicitó apoyo a ICBF manifestando que convive con su tía materna MIRELIS CAROLINA AGUAS FUENMAYOR, de quién recibe malos tratos, así mismo refiere que es maltratada por el esposo de su tía el señor LUIS ALTAMAR ANAYA; Señala que hace tres (3) años convive con su tía, esto es, desde el fallecimiento de su madre SILVIA PATRICIA AGUAS FUENMAYOR y que su padre ERICK HERRERA vive en Venezuela, asegurando que desconoce su dirección y que este la reconoció en ese país y que en Colombia la reconoció su padrastro JUAN CARLOS ZEA AMADOR, quién vive en Sincelejo, sin embargo desconoce también su dirección (Folio 02 del expediente digital).

⁵ Ley 1878 de 2018, art. 6, mod. Ley 1098 de 2006, art. 103.
⁶ Ley 1878 de 2018, art. 6, mod. Ley 1098 de 2006, art. 103.
⁷ Ley 1878 de 2018, art. 6, mod. Ley 1098 de 2006, art. 103.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Atendiendo la solicitud anterior, la Defensoría de Familia cognoscente, mediante auto de trámite de fecha 04 de abril de 2022 ordena realizar la verificación de garantías de derechos a la NNA, la cual fue realizada en esa misma fecha por el equipo interdisciplinario de la defensoría (folios 12 a 25 primera parte del expediente).

Así mismo, mediante Auto N°. 04 de abril de 2022, se procedió a dar apertura al proceso restablecimiento de derechos de la NNA por encontrar vulnerado o amenazados sus derechos a la vida e integridad personal, adoptándose además como medida de restablecimiento ubicación en familia extensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1098 del 2006, así mismo, se ordenó citar al proceso a los representantes legales de la adolescente, los responsables de su cuidado y los implicados en la vulneración de los derechos.

En ese sentido, conforme a lo ordenado en auto y consagrado en el artículo 100 de la Ley 1098 del 2006 se debieron citar y vincular al proceso a los representantes legales de la menor, que según manifestación de la NNA se trata de los señores ERICK HERRERA quien al parecer es su padre biológico y reside en Venezuela, así como también el señor JUAN CARLOS ZEA AMADOR, quién la reconoció en Colombia y reside en el municipio de Sincelejo; también los responsables de sus cuidado e implicados en la presunta vulneración de derechos de la NNA su tía materna MIRELIS CAROLINA AGUAS FUENMAYOR y su esposo el señor LUIS ALTAMAR ANAYA.

En efecto, mediante diligencia llevada a cabo en fecha 04 de abril de 2022 se notifica personalmente del auto de apertura PARD a la señora MIRIANNY YEINETH ARRIETA LEAL y el día 05 de abril de 2022 a la señora MIRELIS CAROLINA AGUAS FUENMAYOR del proceso de restablecimiento del derecho (folio 35 y 36 del expediente digital).

Ahora bien, no obra en plenario diligencias de notificación personal al señor LUIS ALTAMAR ANAYA quién convive con la adolescente y de quien se aduce es el esposo de la tía materna MIRELIS CAROLINA AGUAS FUENMAYOR implicado en la vulneración de derechos de la NNA, y los presuntos progenitores los señores ERICK HERRERA y JUAN CARLOS ZEA AMADOR, de quién se desconoce sus direcciones de residencia, para lo cual debieron dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 102 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Atendiendo los antecedentes expuestos y para desatar el presente asunto se debe establecer si al remitir la defensora de familia el presente proceso había operado los supuestos de hecho establecidos en el parágrafo 02 del artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia para que esta agencia judicial pudiera entrar a resolver los yerros jurídico que se avizoraron dentro proceso de restablecimiento del derecho y decidir de fondo el asunto o si hay lugar a remitir el proceso a la autoridad administrativa para que reanude la actuación, para lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

Sobre el particular es importante señalar que el proceso de restablecimiento de derecho, por regla general, son definidos por dos instancias. La primera, en sede administrativa, por el Defensor de Familia, y la segunda, por el juez de esa especialidad. Excepcionalmente, la controversia se zanja en única instancia, esto es, cuando el Defensor de Familia no dilucida el asunto en el plazo de seis (6) meses, caso en el cual pierde competencia y debe remitirlo al juez para que lo dirima en un término no mayor a dos (2) meses.

Al respecto, los incisos 9°, 10° y 11° del artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia enseñan que:

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

También el numeral 4° del artículo 119 *ibídem* establece:

Competencia del juez de familia en única instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia (...)

En armonía con ello, los parágrafos 2° y 5° del artículo 100 *ejusdem* prevén las reglas que deben seguirse en caso de que dentro o fuera del tiempo que dure la actuación administrativa se advierta una nulidad; así:

Parágrafo 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación (se destaca).

Parágrafo 5°. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

Significa esto, que cuando se tipifica una nulidad y el Defensor de Familia perdió competencia por superarse el semestre indicado, quien debe declararla y reanudar la actuación correspondiente hasta su finalización, es el juez, quien por ende deberá adelantarla en única instancia.

Ocurre otra cosa cuando el Defensor decide tempestivamente el asunto, ya que, en tal evento, el procedimiento se agota en dos fases, la administrativa y la judicial. En la última el juez de familia revisa la resolución del citado funcionario; de modo que, si al examinarla invalida total o parcialmente la causa, le señalará al Defensor “la actuación que debe renovarse”, por ser él quien la adelantó (inciso final del artículo 138 del C. G. del P.). No de otra forma podrán enmendarse los yerros cometidos en el curso del “procedimiento administrativo”, a fin de que la resolución que le ponga fin se adopte con respeto al debido proceso de los interesados. De lo contrario, de subsanarse el trámite por el propio juez, se pretermitiría, sin sustento legal alguno, la “instancia administrativa”, y se incurriría en “nulidad por falta de competencia funcional”.⁸

Bajo estos lineamientos, deben distinguirse tres hipótesis:

⁸ Ver: Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Tutela fecha 07 de mayo de 2020 Rad. E-41001-22-14-000-2020-00054-01.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

A) La primera, cuando el Defensor de Familia advierte una nulidad antes del vencimiento para definir la situación jurídica del menor en sede administrativa, caso en el cual estará habilitado para declararla.

B) La segunda, cuando dicho plazo ha fenecido, evento en el que el Defensor, por haber perdido competencia, no podrá invalidar lo actuado, y tendrá que remitir el caso al servidor judicial, quien, de considerarlo pertinente, invalidará el procedimiento, pero lo tendrá que reanudar hasta desatarlo, en única instancia, eso sí, en el plazo de dos (2) meses.

C) Por último, puede ocurrir que el Defensor de Familia sin advertir anomalía, dentro del semestre comentado dicte la decisión correspondiente; en tal caso si el juez al hacer el control de legalidad advierte alguna nulidad, la declarará, pero dispondrá que las diligencias retornen al Defensor para que conjure la irregularidad.

En el *sub examine*, se tiene que el día 04 de abril de 2022 la Defensora de Familia de Soledad BIASNEY SALAS CASTILLA recibió por reparto la solicitud de restablecimiento de derechos dando apertura al PARD, posteriormente habiendo transcurrido cuatro (4) meses y 28 días del conocimiento de la presunta vulneración, por auto de fecha 01 de septiembre de 2022 la defensora de familia ZAIRA ESTHER BLANCO MENDOZA avocó el conocimiento del asunto, quién a su juicio avizoró yerros en la actuación administrativa que debían ser subsanados y que no contaba con el tiempo suficiente para surtir las notificaciones a las partes faltantes, así como también realizar los demás actos procesales en aras de garantizar el debido proceso y fallar dentro de los seis (6) meses el proceso, por consiguiente, remite las actuaciones a los Jueces de Familia del Circuito de Soledad para que resuelvan las falencias encontradas.

Así las cosas, sea lo primero precisar cómo se señaló en líneas anterior, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia, la subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica, en el presente caso, es evidente que la defensora de familia ZAIRA ESTHER BLANCO MENDOZA avocó conocimiento del asunto cuando habían transcurrido cuatro (4) meses y 28 días desde el conocimiento de la vulneración de derechos, faltándole entonces el término de un (1) mes y dos (2) días para que feneciera el término de seis (6) meses con que contaba para definir el proceso de restablecimiento de derechos, en ese orden de ideas, se puede colegir sin mayor ambages que la autoridad administrativa se encontraba dentro del término para fallar y evidenciando yerros o falencias en el trámite debió mediante auto declarar la nulidad de las actuaciones, de ser el caso y/o subsanarlas para continuar con el debido proceso conforme la normatividad referida.

Sin embargo, aduce la Defensora de Familia que no tenía tiempo para surtir todas las actuaciones procesales en la oportunidad o plazos perentorios de ley, siendo entonces este argumento el eje fundamental para apartarse del conocimiento del proceso administrativo y remitirlo a esta agencia judicial con el fin que resolviera el asunto, situación que no comparte la togada ya que la única manera para que la autoridad administrativa se aparte del conocimiento del proceso es invocando las causales o supuestos definidos previamente en la ley y no bajo juicios subjetivos, en ese sentido, incurrió en craso error la defensora de familia al remitir el proceso a los Juzgados de Familia, toda vez que la competencia funcional que le reviste no se pierde por decisión propia de la autoridad, sino que obedece a un mandato legal, de tal manera, que la autoridad administrativa está obligada a llevar el proceso administrativo de restablecimiento del derecho hasta su culminación o hasta el plazo que establece la ley para su desarrollo, so pena de violación al debido proceso, sin perjuicio de las faltas disciplinarias en que pudiera incurrir.

Por consiguiente, si la defensora de familia avocó el conocimiento del proceso cuando le faltaba un (1) mes y 2 días para vencerse el término de seis (6) meses para definir la situación jurídica, debió realizar todas las gestiones o actuaciones necesarias que le fueran posible, incluido la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

subsanación de yerros como lo establece la ley, en caminado a garantizar el debido proceso dentro del trámite administrativo, sin que le fuera dable abandonarlo antes del término estipulado por la ley como directora del proceso.

En ese orden de ideas, teniendo cuenta que la defensora de familia remitió el proceso cuando aún conservaba competencias para resolver todos los asuntos que se suscitaban dentro del mismo, mal haría este despacho entrar a resolver situaciones que son propia de su competencia la cual no se pierde por el hecho de enviar el proceso a los Jueces de Familia, ya que como bien se dijo su competencia opera por mandato legal, en ese sentido, conforme a lo ordenado en parágrafo 2 del artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia, este despacho no le es posible entrar a resolver los yerros dentro proceso administrativo cuando aún no había fenecido para la autoridad administrativa el tiempo para resolver el PARD, conservando la defensora de familia su competencia, contrario sensu este despacho judicial pretermitiría sin sustento legal alguno la “instancia administrativa” y decidiría sin estar revestido de la competencia legal, conforme a la normatividad citada.

No obstante lo anterior y en aras de precisar los presunto “yerros” avizorados por este despacho judicial en el proceso de restablecimiento de derecho y con el fin que la autoridad administrativa reanude las actuaciones garantizando el debido proceso que redunde en el respeto del interés superior del menor, se tiene que verificado el expediente existen ciertas falencias ya que hacen falta las diligencias de notificación personal de las personas que según las averiguaciones y pruebas aparezcan como progenitores (los señores ERICK HERRERA y JUAN CARLOS ZEA AMADOR) , de quienes se indica se desconocen sus direcciones de residencia, caso en el cual deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102 del Código de la Infancia y Adolescencia. Así como señor LUIS ALTAMAR ANAYA que convive con la adolescente y quien está implicado en la vulneración de derechos de la NNA.

Así mismo, aclara el despacho, que no se evidencian nulidades procesales que el defensor pudiera declarar toda vez que el asunto de marras solo se llegó a proferir el auto de apertura PARD y con posterioridad no se han surtido otras actuaciones procesales que perjudiquen o menoscabe el debido proceso de las partes que debieron ser citadas en el proceso, faltando entonces notificar a las personas mencionadas para continuar con las demás etapas procesales hasta fallar el mismo.

Al respecto sobre este tema, recalando la relación directa que existe entre la nulidad de los actos procesales y el derecho fundamental al debido proceso, indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Sabido es que las normas procesales tienen existencia por sí para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tiene por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.”

La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”⁹ (Subraya el despacho)

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 03 de febrero de 1998, Mp: Pedro Lafont Pianetta.



Conforme lo anterior, la nulidad de los actos procesales se concibe como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone aquellas decisiones que han sido proferidas con inobservancia de las formas establecidas y por tanto es uno de los mecanismos a partir de los cuales el derecho fundamental al debido proceso se ve materializado; dicha herramienta procesal se asegura que los sujetos involucrados en una actuación cuenten con oportunidades y vías que les permita ejercer oportunamente la defensa de sus derechos y, lo más importante, invalidar todo lo que se ha actuado durante la violación a las garantías propias de cada proceso.

En el presente caso, como se señaló no opera causal de nulidad por falta de notificación ya que no se han surtido actuaciones posteriores al acto que inicio de la actuación administrativa, de tal manera que la defensora de familia ZAIRA ESTHER BLANCO MENDOZA debe realizar las diligentes necesarias para poner en marcha el proceso de restablecimiento de derechos, subsanando las omisiones que habría incurrido la autoridad que venida conociendo del proceso, pues se encuentra dentro de la temporalidad de seis (6) meses para sacar adelante el trámite y resolver la situación jurídica de la adolescente.

En conclusión, se ordenará, devolver el proceso administrativo de restablecimiento del derecho en favor de la NNA al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Hipódromo, para que se siga con el trámite correspondiente indicado en la parte motiva de esta providencia.

Igualmente, se exhortará a la defensora de familia ZAIRA ESTHER BLANCO MENDOZA para que no vuelva a remitir a esta agencia judicial los procesos administrativos de restablecimiento del derecho desconociendo lo preceptuado en el parágrafo 02 de la ley 100 del Código de la Infancia y Adolescencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver el proceso administrativo de restablecimiento del derecho en favor de la NNA al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Hipódromo, como se ha indicado en el cuerpo de esta providencia y se siga el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Exhortar a la defensora de familia ZAIRA ESTHER BLANCO MENDOZA para que no vuelva a remitir a esta agencia judicial los procesos administrativos de restablecimiento del derecho desconociendo lo preceptuado en el parágrafo 02 de la ley 100 del Código de la Infancia y Adolescencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b625b34c8be313c80cbcdcc107521128b5b12a62778d3472174f3a937e6574ec**

Documento generado en 12/12/2022 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>